

Santiago, doce de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 4-2002 K, PAINE, EPISODIO “LA ESTRELLA”**, para investigar los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de los hermanos Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado y determinar la responsabilidad que en tales hechos cupo a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.259.835-8, chileno, natural de Temuco, nacido el 3 de julio de 1935, de 82 años, casado, Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Ricardo Lyon N° 1.962 departamento 504 de la comuna de Providencia.

A fs. 46, se hizo parte Luciano Fouillioux Fernández, abogado, Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 426, se sometió a proceso a Nelson Iván Bravo Espinoza y a José Floriano Verdugo Espinoza, en calidad de autores de los delitos reiterados de secuestro y homicidio calificado, previstos y sancionados en los artículos 141 y 391 N° 1 del Código Penal, cometidos en contra de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, a partir del día 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 613, se agregó querrela criminal, interpuesta por Sara de las Mercedes Duarte Reguera, Gabriel Albornoz Duarte y Mercedes Albornoz Duarte, en calidad de cónyuge e hijos de Hernán Fernando Albornoz Prado, por los delitos de secuestro calificado y torturas, cometidos en contra de éste, a partir del día 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 630, se agregó querrela criminal, interpuesta por Olga Rosa Lizama Calderón, cónyuge de Juan Humberto Albornoz Prado, por los delitos de secuestro agravado, torturas y homicidio, cometidos en contra de éste, a partir del día 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 664, se modificó el auto de procesamiento antes referido, quedando Nelson Iván Bravo Espinoza y José Floriano Verdugo Espinoza sometidos a proceso en calidad de autores de los delitos de secuestro agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, a partir del día 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 748, se hizo parte Rossy Teresita Lama Díaz, abogada, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 755, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Olga Rosa Lizama Calderón, en representación de su hijo Juan Fernando Albornoz Lizama, adhirieron a la querrela criminal interpuesta por Olga Rosa Lizama Calderón.

A fs. 818, se agregó certificado de defunción de José Floriano Verdugo Espinoza.

A fs. 819, se dictó sobreseimiento definitivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respecto de José Floriano Verdugo Espinoza, por haberse extinguido su responsabilidad penal por muerte.

A fs. 821, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 826, se dictó acusación judicial en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, a partir del día 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

A fs. 834, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Sara de las Mercedes Duarte Reguera, Gabriel Hernán Albornoz Duarte y Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, adhirió a la acusación judicial y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge e hijos de la víctima Hernán Fernando Albornoz Prado, respectivamente, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, \$200.000.000 para la cónyuge Sara Duarte Reguera y \$150.000.000 para cada uno de los hijos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 866, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Nelson Caucoto Pereira, abogado, por los querellantes Olga Rosa Lizama Calderón, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama, adhirió a la acusación judicial y, asimismo, en representación de éstos, dedujo demanda civil de indemnización

de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge e hijos de la víctima Juan Humberto Albornoz Prado, respectivamente, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, \$200.000.000 para la cónyuge Olga Lizama Calderón y \$150.000.000 para cada uno de los hijos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

A fs. 901, Gabriel Aguirre Luco, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, a partir del día 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, solicitando se consideren en su contra las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12 numerales 8, 10 y 11 del Código Punitivo y la extensión del mal causado y, en razón de lo anterior, se imponga al acusado la pena de presidio perpetuo, más las sanciones accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

A fs. 913 y 1107, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por

Olga Lizama Calderón, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama, en calidad de cónyuge e hijos de Juan Humberto Albornoz Prado, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 962, Luis Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Sara de las Mercedes Duarte Reguera, Gabriel Hernán Albornoz Duarte y Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, en calidad de cónyuge e hijos de Hernán Fernando Albornoz Prado, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

A fs. 1233, Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dichos ilícitos, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial que, en esa época, no se encontraba bajo su mando y, en segundo lugar, por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, alegó que los hechos no son constitutivos de los delitos de secuestro calificado de

Hernán Albornoz Prado y Juan Albornoz Prado sino que de los delitos de homicidio y, en cuanto a la participación de su defendido, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal. En subsidio, pidió que se consideren en beneficio de su representado la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal. Finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1304, se recibió la causa a prueba.

A fs. 1438 y 1927, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1930, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: Que, según consta de fs. 826, el tribunal acusó a Nelson Iván Bravo Espinoza en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, a partir del día 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

Asimismo, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 425 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, a fs. 834 y 866, Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes Sara de las Mercedes Duarte Reguera, Gabriel

Hernán Albornoz Duarte, Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, Olga Rosa Lizama Calderón, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama, adhirió a la acusación judicial.

Además, haciendo uso de la facultad antes referida, a fs. 901, Gabriel Aguirre Luco, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, dedujo acusación particular en contra de Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, a partir del día 15 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

Adicionalmente, fs. 1233, la defensa del acusado Nelson Bravo Espinoza alegó, como petición subsidiaria, que los hechos no son constitutivos de los delitos de secuestro calificado sino que de homicidio y, en cuanto a la participación atribuida a su representado, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal.

Entonces, en cuanto a la calificación jurídica, el debate se centró en determinar si los hechos que afectaron a las víctimas Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado son constitutivos de los delitos de secuestro calificado, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal o de los delitos de homicidio simple, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Punitivo y si cupo al acusado Nelson Iván Bravo Espinoza participación en

calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal o de encubridor, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 N° 4 del Código del ramo.

SEGUNDO: Que el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad.

El mismo artículo, en su inciso final, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido.

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Penal; pero, sólo si concurren ciertos requisitos que justifiquen dicho trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o calificada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Por su parte, el delito de homicidio simple consiste en matar a otro, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, femicidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere:

- a) La acción de matar a una persona
- b) El resultado de muerte
- c) La relación de causalidad entre la acción homicida y el resultado muerte

TERCERO: Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

CUARTO: Que la detención de los hermanos Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado por parte de funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, su posterior encierro en el referido destacamento y las circunstancias de tiempo y lugar en que ambos hechos ocurrieron se acreditaron con el testimonio de sus familiares, esto es, sus padres Juan Bernardo Albornoz Ramírez y Clementina de las Mercedes Prado Díaz, sus cónyuges Sara de las Mercedes Duarte Reguera y Olga Rosa Lizama Calderón y su primo Luis Enrique Albornoz Prado, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Juan Bernardo Albornoz Ramírez**, quien, según consta de fs. 250, indicó que fue detenido junto a sus hijos por funcionarios policiales que se movilizaban en automóviles particulares, conducidos por civiles. Que, acto seguido, todos fueron trasladados a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, en horas de la noche, fue dejado en libertad.
- b) **Clementina de las Mercedes Prado Díaz**, quien, según consta de fs. 170, manifestó que el día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 13:30 horas, se presentaron en

su domicilio dos funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en un automóvil de color blanco, conducido por un civil. Que se percató de la presencia de otros dos vehículos conducidos también por civiles. Que los funcionarios policiales le preguntaron por su marido, quien, en ese momento, se encontraba trabajando al interior del asentamiento. Que, en ese instante, llegó de visita su hijo Hernán Albornoz Prado. Que los funcionarios policiales detuvieron a su cónyuge Juan Albornoz Ramírez y a sus hijos Juan Albornoz Prado y Hernán Albornoz Prado. Que los dos primeros fueron detenidos al interior del asentamiento, junto a Isaías Quinteros, Luis González y Luis Albornoz, en tanto que su hijo Hernán fue detenido en su domicilio. Que, acto seguido, todos los detenidos fueron llevados a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, 24 horas después, regresó su marido, quien relató que en la mencionada unidad policial todos los detenidos fueron interrogados y torturados y que, a partir de las 23:00 horas, se les fue otorgando la libertad de manera paulatina, quedando detenidos sus hijos Juan y Hernán. Que, al día siguiente de la detención, las esposas de sus hijos concurrieron a la unidad policial a consultar por ellos y se les informó que habían sido dejados en libertad la noche anterior, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

c) Sara de las Mercedes Duarte Reguera, quien, según consta de fs. 157, 351 y 1682, señaló que en la época de los hechos vivía junto a su cónyuge Hernán Fernando Albornoz Prado y a su hijo Gabriel Hernán Albornoz Duarte en el fundo Santa Teresa, a unas seis cuabras del asentamiento La Estrella, lugar en que vivían el padre, la

madre y el hermano de su marido. Que tenía cinco meses de embarazo. Que el día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 15:00 horas, Hernán se dirigió hacia el asentamiento La Estrella con el fin de constatar cómo estaba su familia, ya que escuchó ruidos de helicópteros y pensó que podría tratarse de un allanamiento. Que, alrededor de las 17:30 horas, su cuñada Olga Lizama Calderón le avisó que su cónyuge Hernán Albornoz Prado, su cuñado Juan Albornoz Prado y su suegro Juan Bernardo Albornoz Ramírez habían sido detenidos en el asentamiento La Estrella por funcionarios de Carabineros de Paine, acompañados por civiles. Que ese día, en horas de la noche, fue dejado en libertad su suegro. Que el día 17 de septiembre de 1973 concurrió a la Subcomisaría de Paine a consultar por su cónyuge y su cuñado y, en esa ocasión, personal policial que se encontraba de guardia al exterior del destacamento le informó que todos los detenidos habían sido trasladados a la Escuela de Infantería de San Bernardo. Que, al concurrir a dicho destacamento militar, le indicaron que ambos habían sido llevados al Estadio Nacional, sitio en que los buscó sin resultado. Que desconoce el paradero de su marido.

d) Olga Rosa Lizama Calderón, quien, según consta de fs. 413, 1689 y 1700, expresó que en la época de los hechos vivía junto a su marido Juan Humberto Albornoz Prado y a sus hijos, en la casa de su suegro Juan Bernardo Albornoz Ramírez, en el asentamiento La Estrella de Huelquén. Que su esposo tenía un cargo directivo en el asentamiento. Que el día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 15:00 horas, se presentaron en su domicilio funcionarios de Carabineros de Chile, acompañados de civiles, con el fin de

preguntar por su marido y su suegro, informándoles que estaban limpiando una acequia en el interior del asentamiento. Que ambos fueron detenidos. Que, ese día, en la entrada del asentamiento los funcionarios policiales detuvieron, además, a su cuñado Hernán Fernando Albornoz Prado. Que en esa ocasión también fueron detenidos Enrique Albornoz, Luis González e Isaías Quintero. Que, posteriormente, su suegro, Enrique Albornoz, Luis González e Isaías Quintero fueron dejados en libertad; pero, su marido Juan Albornoz Prado y su cuñado Hernán Albornoz Prado nunca regresaron. Que el día 15 de septiembre de 1973, en horas de la noche, al regresar su suegro a la casa, narró que todos los detenidos fueron conducidos a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que fueron maltratados físicamente, agregando que, al ser dejado en libertad, le dijeron que se despidiera de sus hijos porque no volvería a verlos. Que, al día siguiente, concurrió a la citada unidad policial, en compañía de su cuñada, a preguntar por sus respectivos maridos, oportunidad en que un funcionario policial señaló que ambos habían sido trasladados al recinto militar del cerro Chena. Que, sin embargo, en ese lugar negaron su presencia, desconociendo hasta la fecha su paradero.

e) Luis Enrique Albornoz Prado, quien, según consta de fs. 179, 1685 y 1695, refirió que en la época de los hechos era dirigente del asentamiento La Estrella y del sindicato campesino Nuevo Horizonte. Que el día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 14:30 horas, fue detenido junto a su tío Juan Albornoz Ramírez, sus primos Juan Albornoz Prado y Hernán Albornoz Prado y otros obreros agrícolas

del asentamiento, por funcionarios de Carabineros de Paine que se movilizaban en vehículos particulares. Que, al momento de su detención, se encontraban limpiando un canal de regadío. Que los detuvieron a la entrada del potrero 78. Que los golpearon duramente. Que, posteriormente, todos fueron llevados a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que fueron nuevamente golpeados y encerrados en un calabozo. Que, a eso de las 23:30 horas, fue dejado en libertad. Que sus primos Juan y Hernán quedaron en el calabozo, ignorando qué ocurrió con ellos, esto es, si fueron dejados en libertad o bien entregados a militares de San Bernardo, como informó personal policial.

QUINTO: Que, asimismo, para determinar la detención de los hermanos Hernán Albornoz Prado y Juan Albornoz Prado por parte de funcionarios policiales de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, su posterior encierro en el referido destacamento y las circunstancias fácticas en que ambos hechos ocurrieron, se contó con las declaraciones de los testigos directos de lo acontecido, que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) Isaías Lázaro Quinteros Espinoza, quien, según consta de fs. 177 y 1693, indicó que el día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 15:00 horas, en circunstancias que se encontraba trabajando en el asentamiento La Estrella de Huelquén, se presentaron en el lugar funcionarios de Carabineros, quienes lo detuvieron junto a otros obreros agrícolas, entre ellos los hermanos Juan Albornoz Prado y Hernán Albornoz Prado. Que, acto seguido, todos fueron trasladados a la

Subcomisaría de Paine. Que, tras ser interrogado, fue dejado en libertad. Que, al día siguiente, supo que los hermanos Albornoz Prado no habían regresado, ignorando qué ocurrió con ellos.

b) Luis Antonio González Pinto, quien, según consta de fs. 178, manifestó que el día 15 de septiembre de 1973, en el asentamiento La Estrella de Huelquén, fue detenido, junto a otros obreros agrícolas, por funcionarios policiales. Que, luego, todos fueron trasladados a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que, ese lugar, fueron llamados de a uno para interrogarlos. Que, en horas de la noche, fueron sacados de la celda los hermanos Albornoz Prado y no regresaron. Que, al día siguiente, en la mañana, tras ser interrogado, fue dejado en libertad.

c) Segundo Nicanor González Duarte, quien, según consta de fs. 556 y 1698, señaló que el día de los hechos, cerca de las 14:00 horas, se presentó una comitiva de funcionarios de Carabineros de Chile en la llavería del asentamiento La Estrella de Huelquén con el fin de consultar por el paradero de los hermanos Juan Humberto Albornoz Prado y Hernán Fernando Albornoz Prado. Que condujo a los funcionarios policiales por un camino interior al potrero 78, lugar en que se encontraban trabajando Juan Albornoz Prado, su padre Juan Albornoz, Luis Albornoz e Isaías Quinteros. Que estas personas fueron detenidas y trasladadas a la Subcomisaría de Carabineros de Paine en automóviles particulares. Que, posteriormente, con excepción de los hermanos Albornoz Prado, los detenidos antes mencionados obtuvieron su libertad.

- d) Ramón Luis Moraga Quinteros**, quien, según consta de fs. 558 y 1696, expresó que el día de los hechos, cerca de las 14:00 horas, en circunstancias que se encontraba trabajando en el potrero 78 del asentamiento La Estrella de Huelquén, junto a otros obreros agrícolas, entre ellos Juan Humberto Albornoz Prado, se presentó en el lugar una comitiva, integrada por funcionarios de Carabineros de Chile y civiles, quienes detuvieron a Juan Albornoz Prado, al padre de éste y a Isaías Quinteros. Que, ese día, con posterioridad, los funcionarios policiales detuvieron a Hernán Albornoz Prado. Que, acto seguido, los detenidos fueron conducidos a la Subcomisaría de Paine.
- e) Juan Alberto Moraga González**, quien, según consta de fs. 560, refirió que el día de los hechos, cerca de las 14:00 horas, en circunstancias que se encontraba trabajando en el potrero 78 del asentamiento La Estrella de Huelquén, junto a otros obreros agrícolas, entre ellos Juan Humberto Albornoz Prado, se presentó una comitiva, integrada por funcionarios de Carabineros de Chile y civiles, quienes los golpearon duramente y detuvieron a Juan Albornoz Prado, al padre y un primo de éste y a Isaías Quinteros. Que, luego, los referidos funcionarios policiales detuvieron a Hernán Fernando Albornoz Prado y, acto seguido, todos los detenidos fueron llevados en vehículos particulares a la Subcomisaría de Carabineros de Paine.
- f) Eduardo Enrique Vergara Duarte**, quien, según consta de fs. 562, indicó que el día de los hechos, después del mediodía, en circunstancias que se encontraba trabajando en el potrero 78 del asentamiento La Estrella

de Huelquén, junto a otros obreros agrícolas, entre ellos Juan Humberto Albornoz Prado, se presentó una comitiva, integrada por funcionarios de Carabineros de Chile y civiles, quienes los golpearon duramente y detuvieron a Juan Albornoz Prado, al padre de éste y a Isaías Quinteros. Que, luego, los referidos funcionarios policiales detuvieron a Hernán Fernando Albornoz Prado y, acto seguido, todos los detenidos fueron llevados a la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

g) Luis Antonio Duarte Duarte, quien, según consta de fs. 564, manifestó que el día de los hechos, cerca de las 14:00 horas, en circunstancias que se encontraba trabajando en el potrero 78 del asentamiento La Estrella de Huelquén, junto a otros obreros agrícolas, entre ellos Juan Humberto Albornoz Prado, se presentó una comitiva, integrada por funcionarios de Carabineros de Chile y civiles, quienes los golpearon duramente y detuvieron a Juan Albornoz Prado, al padre de éste y a Isaías Quinteros. Que, luego, los referidos funcionarios policiales detuvieron a Hernán Fernando Albornoz Prado y, acto seguido, todos los detenidos fueron llevados a la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

SEXTO: Que de la prueba testimonial referida en los considerandos cuarto y quinto, que fue transcrita en sus aspectos sustanciales y pertinentes, se advierte que se trata de testigos hábiles, contestes en los hechos, lugar y tiempo en que acaecieron y que, por lo demás, han dado razón suficiente de sus dichos, permitiendo al tribunal determinar el contexto temporal y espacial en que se produjeron las detenciones de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado por parte de funcionarios policiales de dotación de la

Subcomisaría de Carabineros de Paine y su posterior encierro en la referida unidad policial.

En efecto, mediante la prueba testimonial se ha logrado establecer que los hechos acontecieron a partir del día 15 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, contexto temporal en que los hermanos Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, junto a otros obreros agrícolas, entre ellos su padre Juan Bernardo Albornoz Ramírez, fueron detenidos por funcionarios policiales al interior del asentamiento “La Estrella” de Huelquén en la comuna de Paine, sin que conste la existencia de alguna orden, emanada de autoridad administrativa o judicial, que lo autorizara y que, tras su detención, todos fueron conducidos a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que fueron ilegalmente encerrados, interrogados y sometidos a malos tratos físicos.

SÉPTIMO: Que, seguidamente, se contó con las diligencias de inspección personal que se refieren a continuación:

- a) Inspección personal**, cuya acta rola a fs. 416, que da cuenta de haber concurrido al lugar en que, según el testigo Luis Enrique Albornoz Prado, fueron detenidos sus primos Juan Humberto Albornoz Prado y Hernán Fernando Albornoz Prado, el día 15 de septiembre de 1973, cerca de las 14:00 horas, esto es, el Asentamiento La Estrella de Huelquén, comuna de Paine, pudiendo observarse lo actuado en el croquis de fs. 462, agregado al **informe pericial planimétrico N° 404/2004** y en la fotografía de fs. 477, agregada al **informe pericial fotográfico N° 500/2004**, confeccionados por peritos del

Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

b) Inspección personal, cuya acta rola a fs. 1693, que da cuenta de haber concurrido al lugar en que, según los testigos Isaías Lázaro Quinteros Espinoza, Luis Enrique Albornoz Prado, Ramón Moraga Quinteros, Segundo González Duarte, Guillermo Pacheco Aguilera y Olga Rosa Lizama Calderón, fueron detenidos Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado el día 15 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, acompañados de civiles, esto es, el asentamiento “La Estrella” de Huelquén en la comuna de Paine, en compañía del perito balístico Juan José Indo Ponce, el perito en dibujo y planimetría Andrés Cuq Foster y el perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa, todos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, pudiendo observarse la recreación de la dinámica acontecida en las fotografías de fs. 1763 a 1825, agregadas al **informe pericial fotográfico N° 2140/2017**.

OCTAVO: Que también se contó con la prueba instrumental, cuyo origen y contenido no fue cuestionado por las partes, esto es, el **extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 34, del que se desprende que el día 15 de septiembre de 1973 funcionarios de carabineros, acompañados de civiles, detuvieron a varios obreros agrícolas, entre ellos Juan Humberto Albornoz Prado y Hernán Fernando Albornoz Prado y, acto seguido, los trasladaron a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que fueron interrogados, rapados y golpeados. Que, al día

siguiente, fueron liberados algunos detenidos, entre ellos el padre de los hermanos Albornoz Prado. Que desde entonces se desconoce el paradero de ambos. Que, por todo lo anterior, la Comisión se formó convicción de que la desaparición de Juan Humberto Albornoz Prado y Hernán Fernando Albornoz Prado es de responsabilidad de agentes del Estado.

NOVENO: Que, en relación a la dinámica organizacional existente al interior de la Subcomisaría de Paine a partir del día 11 de septiembre de 1973, se contó con la prueba documental que se transcribe a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

a) Oficio N° 167, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 4 de abril de 2003, de fs. 144, del que se desprende lo siguiente:

1.-Que el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en los meses de septiembre y octubre de 1973, figura prestando servicios en la Subcomisaría de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin.

2.-Que el Mayor Héctor Ubilla Castillo fue trasladado a la 7° Comisaría de Buin, como Comisario, mediante Resolución Exenta P.1. N° 181, de 8 de octubre de 1973, a contar del 1 de octubre de 1973.

b) Oficio N° 632, emanado del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, de fecha 10 de junio de 2003, de fs. 364, del que se desprende lo siguiente:

1.-Que, efectuada una acuciosa revisión en Lista de Revista Comisario, documento oficial por el cual se acredita la prestación de servicios personales en la Institución, se constató fehacientemente que el único oficial subalterno que figuró de septiembre a diciembre de

1973 en la Subcomisaría de Paine, que dependía de la 7° Comisaría de Buin, fue el Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

2.-Que, de acuerdo a la regla general contenida en el artículo 2° del Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila de Carabineros N° 7, aprobado por D.S. N° 639, de 25 de abril de 1968, el ejercicio del mando implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen, no pudiendo ser eludidas ni transferidas a los subordinados.

3.-Que, sin embargo, de manera excepcional se autoriza la delegación de funciones con el objeto de dar continuidad a la labor policial, la que no puede verse interrumpida ni suspendida en caso alguno, ni aún a pretexto de faltar el Jefe de Unidad, situación en la que, por sucesión de mando, el funcionario más antiguo debe asumir las tareas de la Jefatura que temporalmente faltare, de modo que la unidad o destacamento no quede acéfala en ningún momento.

c) Copia auténtica de la Hoja de Vida del Coronel de Carabineros ® Nelson Iván Bravo Espinoza, de fs. 1554 y siguientes, de la que se desprende que el 1 de enero de 1973, Nelson Bravo Espinoza, con el grado de Capitán, fue trasladado a la Subcomisaría de Paine dependiente de la 7° Comisaría de Buin y que, con fecha 29 de octubre de 1974, Bravo Espinoza fue trasladado a la 7° Comisaría de Buin, como Comisario.

DÉCIMO: Que, asimismo, se contó con los testimonios de los funcionarios de la Subcomisaría de Paine y de los destacamentos que, a partir del 11 de septiembre de

1973, se integraron a la referida unidad policial, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) José Floriano Verdugo Espinoza, según consta de fs. 30, 56, 78, 353 y 736, indicó que hasta el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñó como Suboficial Mayor en el Retén de Carabineros de Champa. Que después de esa fecha fue destinado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que Bravo Espinoza nunca le delegó el mando de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que el Capitán Bravo daba instrucciones personalmente al Suboficial Reyes o al personal. Que Bravo Espinoza estaba todos los días en el cuartel, aunque medio día, ya sea en la mañana o en la tarde. Que nada se hacía sin que él diera la instrucción. Que no recuerda antecedente alguno relativo a la detención de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado. Que, efectivamente, hubo detenidos en la unidad policial. Que la persona que mandaba era el Suboficial Reyes, por orden del Capitán Bravo, quien sabía todo lo que sucedía en la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

b) Manuel Antonio Reyes Álvarez, según consta de fs. 175 y 200, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento 1° y se desempeñaba en la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, dos o tres días después del 11 de septiembre de 1973, el Capitán Bravo tuvo que hacerse cargo de la Comisaría de Carabineros de Buin; pero, siguió siendo Subcomisario de Paine, por lo que daba las órdenes e

instrucciones por teléfono. Que, en esa época, se efectuaron allanamientos y detenciones. Que los detenidos eran llevados a la unidad policial y, tras ser interrogados, algunos eran dejados en libertad y otros eran entregados a militares de la guarnición de San Bernardo. Que en ocasiones tuvieron que detener personas por encargo de los militares. Que no se registraba el ingreso de detenidos. Que, por lo expuesto, no puede precisar el destino de los hermanos Juan Humberto Albornoz Prado y Hernán Fernando Albornoz Prado.

c) Víctor Manuel Sagredo Aravena, según consta de fs. 83 y 1506, señaló que en la época de los hechos prestaba servicios en la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que el Capitán Nelson Bravo Espinoza era el jefe de la unidad policial. Que, después del 11 de septiembre de 1973, quien mandaba en la unidad policial era el Sargento Reyes, quien decía haber recibido instrucciones de parte del Capitán Bravo.

d) José Osvaldo Retamal Burgos, según consta de fs. 81 y 1509, expresó que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Carabineros de Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que a partir de esa fecha se le asignaron funciones administrativas. Que después del 11 de septiembre de 1973 el Capitán Bravo estuvo, además, a cargo de la Comisaría de Buin. Que Bravo iba esporádicamente a la Subcomisaría de Paine.

e) Jorge Enrique González Quezada, según consta de fs. 60, 93 y 1503, refirió que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Subcomisaría de Carabineros de

Paine, bajo el mando del Capitán Nelson Bravo Espinoza. Que, ese día, todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladaron a la Subcomisaría. Que se le asignó la misión de ir a buscar a los funcionarios policiales del Retén Pintué y a sus familias. Que, posteriormente, se le encargó la vigilancia externa de la Subcomisaría de Paine. Que por la naturaleza de las funciones que se le encomendaron nunca se acercó al sector de la guardia ni a los calabozos. Que mandaban en la unidad policial el Capitán Bravo y los Suboficiales Verdugo y Reyes y por ello deberían saber todo lo que pasó en su interior.

f) Jorge Eduardo Leiva Norambuena, según consta de fs. 87 y 1512, indicó que el día 11 de septiembre de 1973 fue trasladado desde el Retén Champa a la Subcomisaría de Paine, unidad policial bajo el mando de Bravo Espinoza. Que ese día todo el personal de los destacamentos dependientes de la referida unidad policial se trasladó a la Subcomisaría, incluido el Suboficial Verdugo, quien era su jefe en el Retén de Champa. Que sólo ese día vio al Subcomisario. Que, desde el día siguiente, recibió órdenes del Sargento Reyes. Que, posteriormente, en la Subcomisaría de Paine hubo un verdadero “despelote”, ya que no se sabía quién estaba al mando.

g) Filimón Tránsito Rivera Rivera, según consta de fs. 70, 90 y 1500, manifestó que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, en circunstancias que cumplía funciones en el Retén de Champa, el jefe del retén informó que por orden del Capitán Nelson

Bravo Espinoza, oficial a cargo de la Subcomisaría de Paine, debía trasladarse a dicha unidad policial. Que, al llegar, el Suboficial Reyes le ordenó que realizara labores de vigilancia. Que el Capitán Nelson Bravo Espinoza nunca le dio una instrucción directa, ya que sólo le daba órdenes a los Suboficiales Verdugo y Reyes. Que Reyes era quien mandaba en el cuartel, debido a que el Capitán Bravo tuvo que hacerse cargo por unos diez días de la Comisaría de Buin.

h) Rogelio Lelan Villarroel Venegas, quien, según consta de fs. 348, 353, 355 y 1531, señaló que en una ocasión, en horas de la tarde, junto al Suboficial Verdugo, el Sargento Pacheco y Garrido, concurrió al asentamiento La Estrella, a un costado del camino Paine-Huelquén, lugar en que detuvieron a tres personas, quienes, acto seguido, fueron llevadas a la Subcomisaría de Carabineros de Paine.

UNDÉCIMO: Que, además, se contó con el testimonio de un civil que, a petición del Capitán Nelson Bravo Espinoza, colaboró con las actividades desarrolladas por funcionarios de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en la época de los hechos, esto es, **Mario Hugo Araos Barraza**, quien, según consta de fs. 125 bis, refirió que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, asistió a una reunión convocada por el Capitán Nelson Bravo Espinoza en la Subcomisaría de Paine. Que estuvieron presentes unas 50 ó 60 personas. Que, en esa oportunidad, el oficial pidió a los presentes que colaboraran con el traslado de funcionarios de carabineros y sus familias desde los retenes aledaños a la unidad base. Que formó parte de la carava de vehículos que trasladó a funcionarios y sus familias desde el Retén Chada y el Retén Huelquén a la Subcomisaría de

Paine. Que, estando en la referida unidad policial, se percató de la llegada de una caravana con detenidos. Que, en ese momento, supo que el oficial encargado de la Comisaría de Buin había sido detenido y que el Capitán Bravo debía hacerse cargo de dicha unidad policial, por lo que la Subcomisaría de Paine quedaría al mando del Suboficial Verdugo. Que entró a la unidad a verificar la información y se percató que efectivamente Verdugo estaba a cargo, que los detenidos estaban en muy malas condiciones y que funcionarios policiales y civiles compartían un asado y tomaban vino. Que, en eso, escuchó que alguien habló de ir a liquidar a una persona, ante lo cual se retiró a su domicilio.

DUODÉCIMO: Que, en relación a la dinámica interna de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, también se contó con las declaraciones de los hermanos Ruperto, Eugenio y Heriberto, todos Toledo Cáceres, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

a) Ruperto de las Mercedes Toledo Cáceres, quien, según consta de fs. 1562, indicó que en la época de los hechos era Presidente del Asentamiento Chada. Que el día 18 de septiembre de 1973 viajó a Santiago. Que, al regresar a su casa, supo que el día señalado se había presentado en su domicilio el Sargento Reyes de la Subcomisaría de Carabineros de Paine a preguntar por su paradero y que sus hermanos Eugenio y Heriberto habían sido detenidos por funcionarios de la misma unidad policial. Que, por lo anterior, se dirigió a la Comisaría de Buin a hablar con el Capitán Nelson Bravo, quien, a la vez, era el Subcomisario de Paine, quien le informó que sus hermanos ya habían sido puestos en libertad y le recomendó volver a su casa,

que no hiciera reuniones y trabajara tranquilo. Que, al día siguiente, el Capitán Bravo citó a todos los Presidentes de los Asentamientos a una reunión en el teatro de Paine, lugar en que les pidió que estuvieran tranquilos y se dedicaran a trabajar.

b) Eugenio del Tránsito Toledo Cáceres, quien, según consta de fs. 1564, manifestó que en la época de los hechos vivía cerca de la escuela de Chada. Que el día 17 de septiembre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, fue detenido en su domicilio y, acto seguido, trasladado a la Subcomisaría de Paine. Que, en el trayecto a la unidad policial, fue detenido su hermano Heriberto. Que ese mismo día fue dejado en libertad, al igual que su hermano, debido a que Juan Ayala -cuñado de su hermano- habló con el Capitán Nelson Bravo.

c) Heriberto de las Mercedes Toledo Cáceres, quien, según consta de fs. 1565 y 1567, señaló que el día 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, fue detenido al interior de su domicilio en la localidad de Chada por funcionarios policiales y, acto seguido, trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que fue interrogado y golpeado. Que también le cortaron el pelo. Que, al ser ingresado a un calabozo, constató que también se encontraba detenido su hermano Eugenio. Que, pasado el mediodía, le ordenaron junto a su hermano descargar carbón desde un camión y, al terminar de hacerlo, entre las 16:00 y las 17:00 horas, se encontró en un pasillo con el Capitán Bravo, a quien conocía con anterioridad, por haber firmado con él unos contratos de arrendamiento de tierra en la Colonia Kennedy. Que dicho Oficial llamó al funcionario que lo recibió e interrogó en la

sala de guardia y le pidió sus antecedentes. Que, luego, el Capitán Bravo ordenó la libertad de él y de su hermano. Que, al salir de la unidad policial, Juan Ayala Dinamarca, su cuñado, los estaba esperando y los trasladó en un taxi a su casa.

DÉCIMO TERCERO: Que, entonces, a partir de la prueba documental y la testimonial transcrita en los considerandos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, se determinó que en la época que ocurrieron los hechos que nos ocupan la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, quien si bien por un breve período asumió, además, la dirección de la 7° Comisaría de Buin, no estuvo por dicha circunstancia impedido de ejercer sus atribuciones de mando en ambas unidades policiales.

DÉCIMO CUARTO: Que, adicionalmente, es menester consignar que se desconoce lo ocurrido con los hermanos Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado a partir del día 15 de septiembre de 1973, tras ser detenidos por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine en el asentamiento campesino “La Estrella” de Huelquén en la comuna de Paine y posteriormente encerrados en un calabozo de dicho destacamento, ignorándose, hasta la fecha, si fueron ejecutados y, en tal caso, de qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos, por lo que tienen actualmente el estatus de detenidos desaparecidos.

En efecto, a comienzos de la década de los noventa, tras el hallazgo de cadáveres ilegalmente inhumados en el Patio 29 del Cementerio General y luego de un erróneo proceso de

identificación, se indicó que las osamentas exhumadas desde las sepulturas 2368 y 2707 del Patio 29 del Cementerio General correspondían a Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, respectivamente y, asimismo, de acuerdo a la información contenida en los protocolos de autopsia N° 3.466/73 y 3.467/73 asociados a las mismas, que Hernán Albornoz Prado y Juan Albornoz Prado fallecieron a causa de heridas de bala.

Lo anterior fue descartado años después, al ser sometidos los supuestos restos de Hernán Albornoz Prado y Juan Albornoz Prado a pericias genéticas.

Así se desprende de la prueba documental y pericial que, a continuación, se indica:

-En cuanto a Hernán Fernando Albornoz Prado

- a) Informe de ratificación de identidad de las 96 osamentas identificadas en el Patio 29 del Cementerio General entre los años 1991 y 2002**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 646, del que se desprende con un 100% de seguridad que no existe relación genética entre las osamentas atribuidas a Hernán Fernando Albornoz Prado y las muestras de los familiares asociados, es decir, que se puede asegurar con un 100% de certeza que dichas osamentas no corresponden a la identidad otorgada durante los peritajes realizados con anterioridad al año 2003, es decir, a Hernán Fernando Albornoz Prado.
- b) Oficio Ord. N° 3949**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1155, del que se deriva lo siguiente:
- 1.-Que el informe de autopsia N° 3.466/73 consignó que el 11 de octubre de 1973 ingresó al Servicio Médico Legal un

cadáver de sexo masculino, no identificado, que, posteriormente, fue inhumado en el Cementerio General.

2.-Que, entre los años 1991 y 1994, en el contexto de las exhumaciones realizadas en el Patio 29 del Cementerio General, se asoció la osamenta exhumada desde la sepultura 2368 (Protocolo N° 2995-91) con el Protocolo de Autopsia N° 3.466/73, de acuerdo a los registros del cementerio y a la comparación con las descripciones realizadas en el informe de autopsia.

3.-Que, asimismo, la osamenta antes referida fue identificada como Hernán Fernando Albornoz Prado, mediante la técnica de superposición fotográfica cráneo-facial, según consta en el Informe de Estudio de Osamentas N° 2995-91.

4.-Que, en los años 2004 y 2005, a partir de la revisión de los procesos de identificación llevados a cabo en la década de los noventa, se realizaron estudios de ADN mitocondrial acordes a las nuevas técnicas disponibles, por lo que se exhumó la osamenta identificada como Hernán Albornoz Prado (Protocolo N° 31-05 UE), para re-analizarlo y tomar las muestras correspondientes para llevar a cabo el análisis genético mitocondrial.

5.-Que el estudio antes referido concluyó que el perfil mitocondrial obtenido desde la osamenta no podía excluir ni descartar la relación con los familiares de Albornoz Prado, por lo que la osamenta se mantuvo en custodia en el Servicio Médico Legal.

6.-Que, a partir del año 2007, se inició un nuevo proceso de toma de muestras para llevar a cabo análisis de ADN nuclear, técnica que representa un avance invaluable en materia identificatoria, por lo que desde la osamenta,

previamente identificada como Hernán Albornoz Prado, se tomaron muestras que fueron enviadas al Laboratorio UNT (Texas).

7.-Que, este último análisis, concluyó la exclusión, es decir, la osamenta Protocolo 2995-91 no corresponde a la víctima Hernán Albornoz Prado, permaneciendo el cuerpo en calidad de N.N. y la víctima como Detenido Desaparecido.

c) Informe de autopsia N° 3.466/73, de fs. 102, del que se desprende que, con fecha 23 de octubre de 1973, el médico legista Exequiel Jiménez Ferry practicó la autopsia de un cadáver de sexo masculino, no identificado, de 182 cm de estatura y 67 kilos de peso, putrefacto, enviado desde la comuna de Quilicura, constatando que falleció a causa de múltiples heridas de bala (en cráneo, tórax y abdomen).

d) Informe de Estudio de Osamentas N° 2995-91, de fs. 104, de fecha 19 de octubre de 1994, suscrito por Patricia Hernández Mellado, médico legista y especialista en identificación, del que se desprende que terminado el estudio de compatibilidades entre la osamenta Protocolo N° 2995-91 -exhumada de la tumba N° 2368 del Patio 29 del Cementerio General-, el cuerpo N.N. Protocolo N° 3.466/73 y la Ficha Antropomórfica de Hernán Fernando Albornoz Prado, se concluyó que las osamentas Protocolo N° 2995-91 corresponden al cuerpo Protocolo 3.466/73 y éstas a Hernán Fernando Albornoz Prado, atendidas las importantes coincidencias entre ambos protocolos, las coincidencias entre el Protocolo N° 2995-91 y la Ficha Antropomórfica de Albornoz Prado y el 100% de correspondencia en la superposición fotográfica cráneo

facial entre el cráneo Protocolo N° 2995-91 y la fotografía de rostro de Albornoz Prado y que la causa de muerte fue el traumatismo craneano, pelviano y de columna lumbar por impactos de proyectil balístico.

e) Oficio N° 14-2015, emanado del Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá, de fecha 26 de marzo de 2015, de fs. 772, mediante el cual se informa lo siguiente:

1.-Que en el proceso de identificación “Patio 29”, el año 1994 se identificaron, por método antropológico y superposición craneana, 11 víctimas correspondientes a la localidad de Paine.

2.-Que por resolución judicial, con fecha 22 de mayo de 2006, se ordenó practicar una auditoría científica a la Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos y a la Unidad de Genética Forense, con el propósito de verificar los procedimientos técnicos utilizados.

3.-Que por resolución judicial, con fecha 8 de marzo de 2007, se ordenó la exhumación de algunas víctimas para realizar nuevas pericias, con métodos genéticos de comparación.

4.-Que por resolución judicial, con fecha 8 de mayo de 2008, concluido el proceso de toma de muestras a 123 osamentas, se ordenó practicar pericias genéticas a las mismas.

5.-Que, de acuerdo al respectivo informe pericial integrado, las osamentas recuperadas de la tumba 2368 del Patio 29 del Cementerio General no son compatibles con los datos genéticos de los familiares de la víctima Hernán Fernando Albornoz Prado, por lo que se descarta la identificación

realizada con fecha 27 de octubre de 1994, que estableció, erróneamente, que las citadas osamentas correspondían a la víctima Hernán Fernando Albornoz Prado.

-En cuanto a Juan Humberto Albornoz Prado

a) Informe de ratificación de identidad de las 96 osamentas identificadas en el Patio 29 del Cementerio General entre los años 1991 y 2002, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 646, del que se desprende con un 100% de seguridad que no existe relación genética entre las osamentas atribuidas a Juan Humberto Albornoz Prado y las muestras de los familiares asociados, es decir, que se puede asegurar con un 100% de certeza que dichas osamentas no corresponden a la identidad otorgada durante los peritajes realizados con anterioridad al año 2003, es decir, a Juan Humberto Albornoz Prado.

b) Oficio Ord. N° 3949, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 1155, del que se deriva lo siguiente:

1.-Que el informe de autopsia N° 3.467/73 consignó que el 17 de octubre de 1973 ingresó al Servicio Médico Legal un cadáver de sexo masculino, no identificado, que, posteriormente, fue inhumado en el Cementerio General.

2.-Que, entre los años 1991 y 1994, en el contexto de las exhumaciones realizadas en el Patio 29 del Cementerio General, se asoció la osamenta exhumada desde la sepultura 2707 (Protocolo N° 2872-91) con el Protocolo de Autopsia N° 3.467/73, de acuerdo a los registros del cementerio y a la comparación con las descripciones realizadas en el informe de autopsia.

3.-Que, asimismo, la osamenta antes referida fue identificada como Juan Humberto Albornoz Prado,

mediante la técnica de superposición fotográfica cráneo-facial, según consta en el Informe de Estudio de Osamentas N° 2872-91.

4.-Que, en los años 2004 y 2005, a partir de la revisión de los procesos de identificación llevados a cabo en la década de los noventa, se realizaron estudios de ADN mitocondrial acordes a las nuevas técnicas disponibles, por lo que se exhumó la osamenta identificada como Juan Humberto Albornoz Prado (Protocolo N° 26-05 UE), para re-analizarlo y tomar las muestras correspondientes para llevar a cabo el análisis genético mitocondrial.

5.-Que el estudio antes referido concluyó que el perfil mitocondrial obtenido desde la osamenta excluía la relación con los familiares de Albornoz Prado, según consta de los informes M-508/05 y M-84/06, ambos de Análisis de ADN Mitocondrial, por lo que la osamenta se mantuvo en custodia en el Servicio Médico Legal.

6.-Que, a partir del año 2007, se inició un nuevo proceso de toma de muestras para llevar a cabo análisis de ADN nuclear, técnica que representa un avance invaluable en materia identificatoria, por lo que desde la osamenta, previamente identificada como Juan Albornoz Prado, se tomaron muestras que fueron enviadas al Laboratorio UNT (Texas).

7.-Que, este último análisis, confirmó la exclusión, es decir, la osamenta Protocolo 2872-91 no corresponde a la víctima Juan Albornoz Prado, permaneciendo el cuerpo en calidad de N.N. y la víctima como Detenido Desaparecido.

c) Informe de autopsia N° 3.467/73, de fs. 113, del que se desprende que, con fecha 23 de octubre de 1973, el médico legista Carlos Marambio Alliende practicó la

autopsia de un cadáver de sexo masculino, no identificado, de 165 cm de estatura y 50 kilos de peso, putrefacto, enviado desde la comuna de Quilicura, constatando que falleció a causa de una herida de bala tóraco abdominal con salida de proyectil.

- d) Informe de Estudio de Osamentas N° 2872-91** de fs. 115, de fecha 19 de octubre de 1994, suscrito por Patricia Hernández Mellado, médico legista y especialista en identificación, del que se desprende que terminado el estudio de compatibilidades entre la osamenta Protocolo N° 2872-91 -exhumada de la tumba N° 2707 del Patio 29 del Cementerio General-, el cuerpo N.N. Protocolo N° 3.467/73 y la Ficha Antropomórfica de Juan Humberto Albornoz Prado, se concluyó que las osamentas Protocolo N° 2872-91 corresponden al cuerpo Protocolo 3.467/73 y éstas a Juan Humberto Albornoz Prado, atendidas las coincidencias entre ambos protocolos, las coincidencias entre el Protocolo N° 2872-91 y la Ficha Antropomórfica de Albornoz Prado y el 100% de correspondencia en la superposición fotográfica cráneo facial entre el cráneo Protocolo N° 2872-91 y la fotografía de rostro de Albornoz Prado y que la causa de muerte fue el traumatismo tóraco pelviano por impacto de proyectil balístico.
- e) Informe M-508/05**, Análisis de ADN Mitocondrial, de fecha 27 de diciembre de 2005, emanado de la Unidad de Genética Forense del Servicio Médico Legal, de fs. 1188, del que se desprende que, comparada la secuencia obtenida para la muestra M-508/05 (fémur de Juan Albornoz Prado Protocolo 26-05 UE) con la secuencia del familiar M-190/05 (presunta madre), se observa que ambas muestras presentan patrones de polimorfismos

diferentes entre ellas, por lo que la comparación excluye una relación genética de línea materna entre las muestras M-508/05 y M-190/05.

f) Informe M-84/06, Análisis de ADN Mitocondrial, de fecha 30 de mayo de 2006, emanado de la Unidad de Genética Forense del Servicio Médico Legal, de fs. 1185, del que se desprende que, comparada la secuencia obtenida para la muestra M-84/06 (2° pieza dentaria de Juan Albornoz Prado Protocolo 26-05 UE) y la secuencia del familiar M-190/05 (presunta madre), se observa que la muestra M-84/06 y la muestra M-190/05 presentan patrones de polimorfismos diferentes entre ellas, por lo que la comparación excluye una relación genética de línea materna entre las muestras M-84/06 y M-190/05.

g) Oficio N° 14-2015, emanado del Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago Leopoldo Llanos Sagristá, de fecha 26 de marzo de 2015, de fs. 772, mediante el cual se informa lo siguiente:

1.-Que en el proceso de identificación “Patio 29”, el año 1994 se identificaron, por método antropológico y superposición craneana, 11 víctimas correspondientes a la localidad de Paine.

2.-Que por resolución judicial, con fecha 22 de mayo de 2006, se ordenó practicar una auditoría científica a la Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos y a la Unidad de Genética Forense, con el propósito de verificar los procedimientos técnicos utilizados.

3.-Que por resolución judicial, con fecha 8 de marzo de 2007, se ordenó la exhumación de algunas víctimas para

realizar nuevas pericias, con métodos genéticos de comparación.

4.-Que por resolución judicial, con fecha 8 de mayo de 2008, concluido el proceso de toma de muestras a 123 osamentas, se ordenó practicar pericias genéticas a las mismas.

5.-Que, de acuerdo al respectivo informe pericial integrado, las osamentas recuperadas de la tumba 2707 del Patio 29 del Cementerio General no son compatibles con los datos genéticos de los familiares de la víctima Juan Humberto Albornoz Prado, por lo que se descarta la identificación realizada con fecha 27 de octubre de 1994, que estableció, erróneamente, que las citadas osamentas correspondían a la víctima Juan Humberto Albornoz Prado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 15 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine se presentaron en el asentamiento “La Estrella” de Huelquén en la comuna de Paine y detuvieron, sin derecho, a seis obreros agrícolas, Juan Bernardo Albornoz Ramírez, Hernán Fernando Albornoz Prado, Juan Humberto Albornoz Prado, Luis Enrique Albornoz Prado, Isaías Lázaro Quinteros Espinoza y Luis Antonio González Pinto.

2° Que, acto seguido, los detenidos fueron conducidos a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que se les

mantuvo encerrados de manera ilegal y se les sometió a interrogatorios y malos tratos físicos.

3° Que, posteriormente, recuperaron su libertad Juan Bernardo Albornoz Ramírez, Luis Enrique Albornoz Prado, Isaías Lázaro Quinteros Espinoza y Luis Antonio González Pinto.

4° Que, sin embargo, desde entonces se desconoce el paradero de los hermanos Hernán Albornoz Prado y Juan Albornoz Prado, ya que no fueron puestos a disposición de la autoridad administrativa o judicial correspondiente y se ignora si fueron ejecutados y, en tal caso, de qué forma, en qué fecha y el lugar en que fueron inhumados sus restos.

5° Que, en esa fecha, la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba bajo el mando del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.

EN RELACIÓN A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO SEXTO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad y seguridad individual de las víctimas, la calificación jurídica de los mismos forma parte de las atribuciones de esta juzgadora, de modo que me corresponde determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora que los hechos probados en autos constituyen sendos delitos de **secuestro calificado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos en contra de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, a partir del día 15 de septiembre de 1973, en la localidad de Huelquén de la comuna de Paine.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos de hecho del mencionado ilícito, esto es, que Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado fueron detenidos, sin derecho, por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine, posteriormente encerrados de manera ilegal en el mencionado destacamento y maltratados físicamente y que, en lugar de ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente, se ignora, hasta la fecha, su paradero.

Lo anterior, sin duda afectó uno de los bienes jurídicos más relevantes, consagrado como Derecho Humano Fundamental en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la libertad en su aspecto material, es decir, el derecho de una persona a decidir sin interferencias coactivas de terceros su ubicación espacial.

Si bien en la especie las detenciones y el encierro fueron ejecutadas por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que los ilícitos merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que “detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona”, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga y/o encierre en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y/o encierro y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, las detenciones de las víctimas no se produjeron en virtud de orden emanada de autoridad judicial o administrativa alguna ni en virtud de delito flagrante, por lo que carecía de legalidad y motivación.

Por otra parte, es evidente que no existió la más mínima intención de poner a los detenidos a disposición de los tribunales competentes, toda vez que, en lugar de trasladarlos ante un juez, se desconoce su paradero a partir del día en que fueron detenidos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, los hechos establecidos son constitutivos de un **crimen de lesa humanidad.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, el atentado contra la libertad y la seguridad individual de las víctimas, dos jóvenes obreros agrícolas, miembros de asentamientos campesinos de la

Reforma Agraria de la comuna de Paine, fue cometido por agentes del Estado, funcionarios de Carabineros de Chile.

Por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de las referidas víctimas violó física y moralmente los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues se atentó contra su libertad y seguridad individual y, hasta la fecha, cuarenta y cuatro años después, se desconoce su paradero.

En resumen, lo hechos establecidos, calificados jurídicamente como secuestro calificado, no son sucesos aislados o puntuales sino que forman parte de una “política de Estado” de represión de las posiciones ideológicas contrarias al régimen, ejecutada al margen de toda consideración por la persona humana, por lo que deben ser considerados crímenes contra la humanidad.

EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Que **Nelson Iván Bravo Espinoza**, según consta de fs. 27, 78, 81, 83, 85, 87, 90, 93, 96, 99, 136, 730 y 1567, exhortado a decir verdad, indicó que desde fines de 1972, con el grado de Capitán, asumió el mando de la Subcomisaría de Paine, lugar en que permaneció hasta 1975, fecha en que fue destinado a la Comisaría de Buin. Que, días antes del 11 de septiembre de 1973, en una reunión sostenida con sus superiores, se le ordenó estar preparado para concentrar al personal de los retenes dependientes de la referida Subcomisaría en la unidad base. Que, el día 10 de septiembre de 1973, alrededor de las 23:00 horas, estando en su domicilio en Alto Jahuel, fue informado por Juan Puig, agricultor de la zona y Francisco Luzoro, presidente del sindicato de camioneros de Paine, acerca de la existencia de un

pronunciamiento militar. Que, en razón de lo anterior, concurrió a la Comisaría de Buin a buscar una camioneta de INDAP -que había sido asignada a esa unidad- y en dicho vehículo se dirigió a la Subcomisaría de Paine con el fin de instruir al personal. Que, acto seguido, dispuso que el personal de los destacamentos bajo su dependencia -Chada, Champa, Hospital, Huelquén y Pintué- se trasladara a la Subcomisaría de Paine. Que, al día siguiente, tras comprobar que sus órdenes habían sido cumplidas, concurrió a la Comisaría de Buin a informar al Comisario Jeria acerca de las medidas adoptadas. Que, después de las 15:00 horas, en las puertas de la Subcomisaría de Paine se reunió con los camioneros de la localidad con el fin de solicitarles que facilitaran vehículos, con chofer, para realizar patrullajes. Que, asimismo, dio órdenes en cuanto a la guardia y vigilancia perimetral de la unidad, patrullajes, comportamiento ante eventuales enfrentamientos y trato que debía proporcionarse a los detenidos, puntualmente que debía registrarse su detención en los libros respectivos y tratárseles con dignidad y que, en caso de ser entregados a militares, debía dejarse constancia del nombre de la persona que los retiraba y, en caso de que ésta se negara a identificarse, de la patente del vehículo en que se movilizaba. Que, después del 11 de septiembre de 1973, estuvo en forma casi permanente en Buin porque el Comisario Jeria fue llamado a la Prefectura, concurriendo sólo esporádicamente a la Subcomisaría de Paine a fiscalizar o impartir instrucciones, quedando la unidad policial a cargo del Suboficial Verdugo -por sucesión de mando- y el Sargento Reyes, ya que ordenó que ambos se turnaran. Que, en ese contexto, el 13 ó 14 de septiembre de 1973 estuvo en la Subcomisaría de Paine -en la guardia- con el fin de consultar acerca de la existencia de novedades y, ante la

respuesta negativa que se le dio, se retiró, sin revisar los libros de registro de detenidos ni el sector de calabozos. También estuvo en la unidad policial el día 18 de septiembre con el objeto de verificar el comportamiento del personal. Que, en el mes de septiembre de 1973, estando en Buin, tomó conocimiento del hallazgo de unos cadáveres en un estero de Paine, ante lo cual se constituyó en el lugar y dispuso que se confeccionara el parte respectivo y que se solicitara al tribunal autorización para levantar los cuerpos. Que, días después, escuchó rumores acerca de que los autores de dichas muertes eran funcionarios de la Subcomisaría de Paine, frente a lo cual de propia iniciativa dispuso una investigación administrativa. Que, efectivamente, funcionarios de carabineros de la Subcomisaría de Paine detuvieron a obreros de diversos asentamientos de Paine, por encargo de las autoridades de la Escuela de Infantería de San Bernardo, detenidos que, posteriormente, fueron entregados a ellos. Finalmente, refirió que no dio la orden de detener a Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado el día 15 de septiembre de 1973. Que a fines de 1973 o principios de 1974 fue designado interventor en la Colonia Kennedy, por lo que probablemente visó los contratos de arrendamiento referidos por Heriberto Toledo Cáceres.

DÉCIMO NOVENO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Nelson Iván Bravo Espinoza reconoció que el día 11 de septiembre de 1973 era el Oficial encargado de la Subcomisaría de Paine, calidad que, por lo demás, se encuentra acreditada mediante la prueba documental y testimonial reseñada en los motivos noveno a duodécimo.

Sin embargo, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, ocurridos a partir del día 15 de septiembre de 1973, Bravo Espinoza esgrimió que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, por tener que asumir el mando de la 7° Comisaría de Buin, dejó la Subcomisaría de Paine a cargo del Suboficial Verdugo –por sucesión de mando- y del Sargento Reyes.

VIGÉSIMO: Que la defensa, con el fin de apoyar las alegaciones de su representado, se valió de los siguientes testimonios:

- a) **Eleazar Antonio Contreras Contreras**, quien, según consta de fs. 1401, indicó que el Capitán Bravo estuvo a cargo de la Comisaría de Buin en la época del 11 de septiembre de 1973. Que, si bien nunca concurrió a la referida unidad policial y desconoce cuáles eran las funciones específicas de Bravo, sabría si éste hubiese salido de la zona para ejercer funciones en otra área.
- b) **Gonzalo Ernesto Labbé Valverde**, quien, según consta de fs. 1411, manifestó que el año 1973 el Capitán Bravo estaba a cargo de la unidad policial de Paine. Que, después del golpe militar, Bravo quedó a cargo de la Comisaría de Buin.
- c) **María Cristina Leiva Labarca**, quien, según consta de fs. 1404, señaló que en la época de los hechos trabajaba en el Servicio de Registro Civil e Identificación de Buin como oficial administrativo. Que, en razón de su cargo, tenía mucho contacto con funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile. Que le consta que Nelson Bravo Espinoza era Capitán de Carabineros y ejercía sus funciones en la Comisaría de Buin.

d) Guacolda Verdugo Rojas, quien, según consta de fs. 1407, expresó que Nelson Bravo estuvo trabajando en Paine al menos dos años y que, inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973, lo trasladaron a la Comisaría de Buin, lugar en que también se desempeñó como Gobernador. Que Verdugo estuvo a cargo de la unidad policial de Paine.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Fila de Carabineros N° 7, aprobado por D.S. N° 639 de 25 de abril de 1968, el ejercicio del mando implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen, no pudiendo ser eludidas ni transferidas a los subordinados.

En razón de lo anterior, sólo de manera excepcional y con el objeto de dar continuidad a la labor policial, el Capitán Nelson Bravo Espinoza, Jefe de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, pudo delegar sus funciones en el funcionario más antiguo, quien debió asumir las tareas de la jefatura ausente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de la prueba documental referida en el motivo noveno, que, como se dijo, no ha sido objeto de reproche, se desprende que en el mes de septiembre de 1973 el único oficial encargado de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, dependiente de la 7° Comisaría de Buin, era el Capitán Nelson Bravo Espinoza, sin que conste que, a pesar de sus esporádicas ausencias, haya delegado en las personas que lo seguían en jerarquía –el Suboficial José Verdugo Espinoza y el Sargento Manuel Reyes Álvarez- las funciones propias de su cargo.

A mayor abundamiento, **José Floriano Verdugo Espinoza**, indicó que el Capitán Nelson Bravo Espinoza nunca le delegó el mando de la Subcomisaría de Carabineros de Paine. Que éste daba instrucciones personalmente al Sargento Reyes o al personal. Que estaba todos los días en el cuartel, por la mañana o por la tarde. Que nada se hacía sin que él diera la instrucción respectiva.

Por su parte, **Manuel Antonio Reyes Álvarez** manifestó que, después del 11 de septiembre de 1973, el Capitán Nelson Bravo Espinoza se hizo cargo de la Comisaría de Buin; pero, siguió siendo Subcomisario de Paine, por lo que daba las órdenes e instrucciones por teléfono.

De lo anterior se desprende que si bien Nelson Bravo Espinoza, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, estuvo, por unos días, esporádicamente ausente de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, por asumir transitoriamente, además, el mando de la 7° Comisaría de Buin, lo que fue corroborado por la prueba testimonial referida en los considerandos décimo y undécimo, aquello no importó que se desentendiera de sus obligaciones en la Subcomisaría de Carabineros de Paine, tal como se desprende de los testimonios de los hermanos **Ruperto, Eugenio y Heriberto Toledo Cáceres**, consignadas en el motivo duodécimo.

De hecho, en su declaración indagatoria, Bravo Espinoza citó diversas situaciones en las que adoptó decisiones e impartió instrucciones propias del ejercicio del mando que detentaba en la Subcomisaría de Paine.

Las declaraciones de los testigos de la defensa, consignadas en el motivo vigésimo, no permiten desvirtuar los

hechos establecidos en autos, ya que si bien los deponentes están contestes en que el Capitán Nelson Bravo Espinoza en algún período del año 1973 se hizo cargo de la 7° Comisaría de Buin, sus dichos carecen de precisión en cuanto al tiempo en que esto ocurrió y no se refieren a las funciones que, como ha quedado establecido, Bravo Espinoza desarrolló simultáneamente en la Subcomisaría de Paine.

Por tanto, resulta inverosímil que Bravo Espinoza no haya advertido lo que ocurría en la unidad policial a su cargo, puntualmente que desconocía que personal de su dependencia detuvo y posteriormente encerró sin derecho a los hermanos Hernán Albornoz Prado y Juan Albornoz Prado y, lo más grave, que éstos no fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, la responsabilidad por mando que cupo al Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, en calidad de superior jerárquico de quienes detuvieron, sin derecho, a Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, el día 15 de septiembre de 1973, suponía que, en el ejercicio de su deber de dirección, que no podía ser eludido, debía evitar que sus subordinados afectaran o pusieran en peligro la libertad y seguridad individual de las víctimas, velando por una actuación conforme a derecho, adoptando de manera diligente las providencias necesarias para ejercer un control apropiado sobre las fuerzas a su cargo y, por cierto, procurando que las víctimas fueran puestas a disposición de la autoridad judicial o administrativa.

Sin embargo, nada de eso ocurrió, derivándose de su comportamiento que las acciones directas de sus subordinados

no sólo afectaron la libertad ambulatoria de las víctimas sino que su seguridad individual y que Hernán Albornoz Prado y Juan Albornoz Prado, en lugar de ser puestos a disposición de la autoridad competente, en la actualidad tengan el estatus de detenidos desaparecidos.

En razón de lo anterior, a juicio de esta sentenciadora, correspondió a Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

-En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

VIGÉSIMO CUARTO: Que Francisco Velozo Alcaide solicitó la absolución de su representado Nelson Bravo Espinoza de la acusación formulada en su contra, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Hernán Albornoz Prado y Juan Albornoz Prado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en dichos ilícitos, toda vez que los hechos fueron ejecutados por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, unidad policial que, en esa época, no se encontraba bajo su mando.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a la petición de absolución, basada en que no se encontraría establecida la participación del acusado en los delitos que se le imputan, deberá estarse a lo señalado latamente en los considerandos precedentes respecto de los medios de prueba que se tuvieron

en consideración para determinar la participación de Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en contra de Hernán Fernando Albornoz Prado y Juan Humberto Albornoz Prado.

-En cuanto a la prescripción de la acción penal

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en segundo lugar, Francisco Velozo Alcaide esgrimió la extinción de la responsabilidad criminal de su representado Nelson Bravo Espinoza por prescripción de la acción penal, causal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, basado en el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión de los delitos que se le imputan, que, en su concepto, trae aparejada que la acción penal emanada de los referidos ilícitos se encuentre prescrita y extinguida la responsabilidad criminal de su defendido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en materia penal, la prescripción es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado (prescripción de la acción penal) o sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado (prescripción de la pena).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el instituto de la prescripción, en este ámbito, se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social y en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En efecto, transcurrido un período de tiempo más o menos prolongado, la exigencia de retribución fundada en la

culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenúan hasta desaparecer casi completamente. Por otra parte, el transcurso del tiempo provoca dificultades probatorias e incrementa, consecuentemente, la posibilidad de error judicial. Finalmente, un castigo tardío lo hace ineficaz e inoportuno.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin embargo, se ha estimado que los delitos universales más graves, esto es, aquellos que lesionan más gravemente al ser humano e implican una negación de sus derechos fundamentales, tales como los crímenes de lesa humanidad, deben ser siempre punibles, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito, ya que de esa forma se contribuye a lograr la paz y seguridad mundial y se asegura de manera efectiva el respeto a la dignidad humana y sus derechos esenciales.

Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

El profesor Zaffaroni, al respecto, indica: “que la excepción a la aplicación de las normas que establecen la prescripción, la encontramos en los crímenes que jamás puede sostenerse que corresponden a conflictos suspendidos, es decir a conflictos que hayan dejado de ser vivenciados, para pasar a ser meramente históricos, éste es el supuesto de los delitos contemplados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.”

TRIGÉSIMO: Que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Este derecho internacional de los derechos humanos se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

De lo anterior deriva que, ante un conflicto normativo con la legislación interna, debe primar la aplicación de los tratados de derechos humanos.

En ese contexto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación del Estado de Chile, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentra impedido de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales en caso de no hacerlo y generándose incluso la posibilidad de que opere el ordenamiento penal internacional para sancionar a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Esta obligación se impone a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, al poder ejecutivo, al poder legislativo y al poder judicial.

Por lo anterior, esta juez no puede resolver los conflictos sometidos a su conocimiento contraviniendo las prohibiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y, en consecuencia, rechazará la solicitud de absolución fundada en la concurrencia de dicha causal de extinción de la responsabilidad criminal.

-En cuanto a la calificación jurídica

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en subsidio, la defensa alegó que los hechos no son constitutivos de los delitos de secuestro calificado sino que de homicidio simple y, en cuanto a la participación de Nelson Bravo Espinoza, que ésta corresponde a encubrimiento, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la solicitud antes referida, deberá estarse a lo señalado en los considerandos precedentes, vale decir, que con la prueba reseñada se encuentran acreditados los supuestos fácticos de los delitos de secuestro calificado, cometidos en contra de Hernán Albornoz Prado y Juan Albornoz Prado y que, en cambio, no se encuentra fehacientemente establecido el supuesto de hecho esencial del delito de homicidio, esto es, la conducta referida por el verbo rector “matar”, tal como se razonó en el motivo décimo cuarto.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, en cuanto a la participación atribuida a Nelson Bravo Espinoza en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, deberá estarse a

lo razonado en los considerandos precedentes, rechazándose, por tanto, las alegaciones de la defensa en orden a sancionar a Nelson Bravo Espinoza, en calidad de encubridor de los mismos, en los términos del artículo 17 N° 4 del Código Penal.

-En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, para que opere la aplicación de la prescripción gradual, el legislador exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

De lo anterior se desprende que el artículo 103 del Código Punitivo opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el acusado estuvo siempre presente en el juicio, nunca ausente o rebelde.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de delitos imprescriptibles, como los delitos de lesa humanidad.

Tanto la prescripción como la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

Por las razones expuestas se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS PARTES

TRIGÉSIMO QUINTO: Que beneficia al encausado Nelson Iván Bravo Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 1928, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que éste no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Punitivo, esgrimida por el acusador particular, es decir, prevalencia del carácter público, toda vez que si bien Bravo

Espinoza, al momento de cometer los delitos de secuestro agravado, detentaba la calidad de Capitán de Carabineros de Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, dicha causal de agravación es incompatible con los delitos que nos ocupan, crímenes de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público –agente del Estado– constituye un elemento integrante del tipo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que tampoco perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 10 del Código Punitivo, esto es, cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia, ya que el fundamento de la agravación es el mayor reproche que merece la conducta del autor por su indiferencia frente a una situación de “calamidad o desgracia” que, normalmente, debería constituir un estímulo para abstenerse de delinquir y, en el caso que nos ocupa, no se ha determinado, de modo alguno, el supuesto fáctico que hace procedente la agravación, esto es, que Bravo Espinoza con ocasión de alguna calamidad o desgracia haya cometido los delitos materia de la investigación.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, por último, no perjudica al acusado Nelson Bravo Espinoza la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

En efecto, el “auxilio” supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas y, en este caso, no se ha establecido

la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Nelson Iván Bravo Espinoza se consideró que resultó responsable en calidad de autor de dos delitos de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado, cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal, en su redacción en la época de los hechos, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Ahora bien, en ambos ilícitos beneficia al acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, le corresponde, en cada uno, una pena en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, de cinco años y un día a quince años.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos -crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

Finalmente, que resulta más favorable para el sentenciado sancionarlo conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

CUADRAGÉSIMO: Que se rechaza la solicitud de la defensa en orden a conceder al acusado alguno de los beneficios

establecidos como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometieron los delitos que nos ocupan, por resultar improcedente, atendida la extensión de la pena que se le impondrá.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

-En relación a la víctima Hernán Fernando Albornoz Prado

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fs. 834, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Sara de las Mercedes Duarte Reguera, Gabriel Hernán Albornoz Duarte y Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge e hijos de la víctima Hernán Fernando Albornoz Prado, respectivamente, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, \$200.000.000 para la cónyuge Sara Duarte Reguera y \$150.000.000 para cada uno de los hijos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, a fs. 962, Luis Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San

Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Sara de las Mercedes Duarte Reguera, Gabriel Hernán Albornoz Duarte y Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, en calidad de cónyuge e hijos de Hernán Fernando Albornoz Prado, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

Fundó la excepción de pago invocada en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes, conforme a las leyes 19.123 y 19.980 y mediante reparaciones simbólicas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que los hechos que afectaron a la víctima se produjeron el día 15 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos -15 de marzo de 2017-, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada

en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con la prueba documental que a continuación se indica, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) Certificados de nacimiento,** emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 862 y 863, de los que se desprende que Gabriel Hernán Albornoz Duarte

y Mercedes del Rosario Albornoz Duarte son hijos de Hernán Fernando Albornoz Prado.

- b) Certificado de matrimonio**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 864, del que se desprende que Sara de las Mercedes Duarte Reguera contrajo matrimonio con Hernán Fernando Albornoz Prado el día 25 de febrero de 1971.
- c) Informe psicológico** de fs. 1388, emanado del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), acerca del daño emocional sufrido por Mercedes del Rosario Albornoz Duarte a raíz de la detención y posterior desaparición de su padre Hernán Fernando Albornoz Prado.
- d) Informe psicológico** de fs. 1391, emanado del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), acerca del daño emocional sufrido por Gabriel Hernán Albornoz Duarte a raíz de la detención y posterior desaparición de su padre Hernán Fernando Albornoz Prado.
- e) Informe psicológico** de fs. 1394, emanado del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), acerca del daño emocional sufrido por Sara de las Mercedes Duarte Reguera a raíz de la detención y posterior desaparición de su cónyuge Hernán Fernando Albornoz Prado.
- f) Informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 1540, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en familiares de detenidos desaparecidos.

- g) Informe denominado “Síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos”** de fs. 1594, emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
- h) Informe denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos”** de fs. 1620, emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
- i) Informe emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS)** de fs. 1717, acerca de los daños y consecuencias en la salud mental sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.
- j) Oficio emanado de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU)** de fs. 1746, mediante el cual se adjunta el documento “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura a sus familiares”, elaborado por la Directora de dicho organismo, la médico neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza.
- k) Informe remitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas** de fs. 1830, relativo a las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos, preparado por psicólogos y psiquiatras, integrantes del Programa de Salud Mental de FASIC.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, se contó con el **ORD. N° 46820/2017** y el **ORD. N° 50353/2017**, emanados del Instituto de Previsión Social, de fs. 1381 y 1738, mediante los cuales se informa que Sara Duarte Reguera, Gabriel Albornoz Duarte y Mercedes Albornoz Duarte, en

calidad de cónyuge e hijos del causante, han recibido beneficios de reparación conforme a las Leyes 19.123 y 19.980.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, además, se contó con las declaraciones de **Manuel José García Abarca**, **Patricio Bernardo Bravo Villacura** y **Nora Miriam Fernanda del Carmen Muñoz Muñoz**, de fs. 1361, 1363 y 1364, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Sara de las Mercedes Duarte Reguera, Gabriel Hernán Albornoz Duarte y Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, cónyuge e hijos de Hernán Fernando Albornoz Prado, respectivamente, a raíz de los hechos que nos ocupan.

-En cuanto a la excepción de pago

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre las indemnizaciones recibidas por los demandantes y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123 y 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso

segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta.

-En cuanto a la excepción de prescripción

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados

según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad

-derechos fundamentales-, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a la indemnización demandada por Sara Duarte Reguera, Gabriel Albornoz Duarte y Mercedes Albornoz Duarte, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de

la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

Sara, no sólo sufrió el trauma de la detención injusta de su cónyuge Hernán Albornoz Prado sino que debió soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados, incrementado por el estado en que se encontraba –embarazada- y el tener que enfrentar la crianza y educación de sus hijos sin el apoyo de su pareja y, por su parte, Gabriel y Mercedes padecieron no sólo el dolor de crecer sin su padre sino que de no recordarlo o siquiera haberlo conocido y de la ausencia de verdad acerca de lo ocurrido.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes deben ser indemnizados con la suma de \$260.000.000, \$100.000.000 para Sara Duarte Reguera, \$80.000.000 para Gabriel Albornoz Duarte y \$80.000.000 para Mercedes Albornoz Duarte, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

-En relación a la víctima Juan Humberto Albornoz Prado

QUINCUAGÉSIMO: Que, a fs. 866, Nelson Caucoto Pereira, en representación de Olga Rosa Lizama Calderón, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado,

solicitando, por las razones de hecho y de derecho que latamente refirió, que se condene al demandado a pagar a los demandantes, cónyuge e hijos de la víctima Juan Humberto Albornoz Prado, respectivamente, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000, \$200.000.000 para la cónyuge Olga Lizama Calderón y \$150.000.000 para cada uno de los hijos o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y el pago de las costas.

QUINGUAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fs. 913 y 1107, Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Olga Lizama Calderón, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama, en calidad de cónyuge e hijos de Juan Humberto Albornoz Prado, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca, en síntesis, la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones y los montos pretendidos.

Fundó la excepción de pago invocada en el hecho de haber sido indemnizados los demandantes, conforme a las leyes 19.123 y 19.980 y mediante reparaciones simbólicas.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, contemplada en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, señaló que los hechos que afectaron a la víctima se produjeron el día 15 de septiembre de 1973 y, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus

familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos -21 de febrero de 2017-, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, alegada en subsidio, expresó que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en relación a la naturaleza de la indemnización solicitada, hizo presente que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, esgrimió que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre

ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con la prueba documental que a continuación se indica, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados:

- a) **Certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 894 y 895, de los que se desprende que Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama son hijos de Juan Humberto Albornoz Prado.
- b) **Certificado de matrimonio**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 896, del que se desprende que Olga Rosa Lizama Calderón contrajo matrimonio con Juan Humberto Albornoz Prado el día 18 de febrero de 1967.
- c) **Informe psicológico** de fs. 1353, emanado del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), acerca del daño emocional sufrido por Olga Lizama Calderón a raíz de la detención y posterior desaparición de su cónyuge Juan Humberto Albornoz Prado.
- d) **Informe emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)** de fs. 1540, suscrito por Elena Gómez Castro, médico psiquiatra y directora ejecutiva del referido Instituto, acerca del daño psicológico y emocional en familiares de detenidos desaparecidos.
- e) **Informe denominado “Síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos”** de fs. 1594,

emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.

- f) Informe denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos”** de fs. 1620, emanado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.
- g) Informe emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS)** de fs. 1717, acerca de los daños y consecuencias en la salud mental sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.
- h) Oficio emanado de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU)** de fs. 1746, mediante el cual se adjunta el documento “La desaparición forzada de personas: una forma de tortura a sus familiares”, elaborado por la Directora de dicho organismo, la médico neuro-psiquiatra Paz Rojas Baeza.
- i) Informe remitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas** de fs. 1830, relativo a las consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos, preparado por psicólogos y psiquiatras, integrantes del Programa de Salud Mental de FASIC.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, se contó con el **ORD. N° 50353/2017**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 1738, mediante el cual se informa que Olga Rosa Lizama Calderón, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama, en calidad de cónyuge e hijos del causante, han recibido beneficios de reparación conforme a las Leyes 19.123 y 19.980.

QUINCUGÉSIMO CUARTO: Que, además, se contó con la declaración de **María Raquel Quinteros Espinoza**, de fs. 1369, quien, dando razón de sus dichos, se refirió al daño moral sufrido por Olga Rosa Lizama Calderón, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama, cónyuge e hijos de Juan Humberto Albornoz Prado, respectivamente, a raíz de los hechos que nos ocupan.

-En cuanto a la excepción de pago

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, fundada en la supuesta incompatibilidad entre las indemnizaciones recibidas por los demandantes y la indemnización de perjuicios solicitada.

En efecto, de la prueba rendida se desprende que los actores han recibido beneficios de reparación conforme a la Ley 19.123 y 19.980.

Sin embargo, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por los actores tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado y, por ello, la obligación que pesa sobre los Estados, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile, incorporados vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que cualquier indemnización establecida, con carácter general, por el legislador con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos

humanos, no puede sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

En ese contexto, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile en cuanto a acoger la excepción de pago opuesta.

-En cuanto a la excepción de prescripción

QUINCUGÉSIMO SEXTO: Que, por las razones que se indicarán a continuación, se rechazará la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

La prescripción, en esta área, es la sanción jurídica que opera por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

El instituto de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

Ahora bien, en el ámbito de los Derechos Humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección. Por ello, se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional. Dicha imprescriptibilidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En la actualidad, existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

Sin embargo, esta sentenciadora adscribe a una postura diversa a la planteada por el demandado, toda vez que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos

fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tanto en su dimensión penal como civil, es una norma de ius cogens, es decir, tiene la categoría de norma imperativa de derecho internacional general que no admite derogación alguna salvo por otras normas del mismo carácter, no pudiendo ser desconocida por los Estados bajo ninguna circunstancia. En este sentido, ha resuelto la Excma. Corte Suprema de manera reiterada. A vía de ejemplo, cito las sentencias dictadas en las causas 3.907-2007, 4.662-2007, 4.691-2007, 4.723-2007, 2.080-2008, 1.198-2010 y 29.214-2014, entre otras.

-En cuanto al monto de la indemnización

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a la indemnización demandada por Olga Lizama Calderón, Manuel Albornoz Lizama y Juan Albornoz Lizama, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

Para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales

vigentes obligan a que la reparación a las víctimas sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

Olga, no sólo sufrió el trauma de la detención injusta de su cónyuge Juan Humberto Albornoz Prado sino que debió soportar el sufrimiento de buscarlo sin resultados y el tener que enfrentar la crianza y educación de sus hijos sin el apoyo de su pareja y, por su parte, Manuel y Juan padecieron no sólo el dolor de crecer sin su padre sino que la ausencia de verdad acerca de lo ocurrido.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que los demandantes deben ser indemnizados con la suma de \$260.000.000, \$100.000.000 para Olga Lizama Calderón, \$80.000.000 para Manuel Albornoz Lizama y \$80.000.000 para Juan Albornoz Lizama, más los reajustes, intereses y costas, que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 2, 18, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.-Que se condena a **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, Capitán de Carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine en la época de los hechos, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado** de Hernán

Fernando Albornoz Prado y de Juan Humberto Albornoz Prado, cometidos a partir del día 15 de septiembre de 1973, en el asentamiento “La Estrella” de Huelquén de la comuna de Paine, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

II.-Que el sentenciado Bravo Espinoza cumplirá la pena de manera real y efectiva, sin que existan abonos que considerar.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

I-En cuanto a la víctima Hernán Fernando Albornoz Prado

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 962, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Sara de las Mercedes Duarte Reguera, Gabriel Hernán Albornoz Duarte y Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, en calidad de cónyuge e hijos de la víctima Hernán Fernando Albornoz Prado, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$260.000.000**, \$100.000.000 para Sara de las Mercedes Duarte Reguera, \$80.000.000 para Gabriel Hernán Albornoz Duarte y \$80.000.000 para Mercedes del Rosario Albornoz Duarte, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

II-En cuanto a la víctima Juan Humberto Albornoz Prado

1.-Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fs. 913 y 1107, por el Fisco de Chile.

2.-Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, en representación de Olga Rosa Lizama Calderón, Manuel Antonio Albornoz Lizama y Juan Fernando Albornoz Lizama, en calidad de cónyuge e hijos de la víctima Juan Humberto Albornoz Prado, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$260.000.000**, \$100.000.000 para Olga Rosa Lizama Calderón, \$80.000.000 para Manuel Antonio Albornoz Lizama y \$80.000.000 para Juan Fernando Albornoz Lizama, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Notifíquese a los apoderados del Fisco de Chile, acusadora particular y querellantes y demandantes civiles, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 4-2002 K

PAINE - EPISODIO “LA ESTRELLA”

CAUSA ROL N° 4-2002 K MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

VÍCTIMAS: HERNÁN FERNANDO ALBORNOZ PRADO Y JUAN HUMBERTO ALBORNOZ PRADO

SENTENCIADO: NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES
ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA.
AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ELENA PARRA ALLENDE,
SECRETARIA SUBROGANTE.**